



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 170

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE : YERSELIS POLANCO PORTELA

DEMANDADO : YULIANO PINILLA PINO

RADICADO : 05-154-3184-001-2023-00069-00

RESUMEN : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de fijación de alimentos de la referencia.

En consideración de esta judicatura, esta agencia judicial no es competente para conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006. Pues, tratándose de procesos de esta índole la norma en mención, confiere competencia de manera exclusiva para la fijación de alimentos en favor de menores de edad, al Comisario o Defensor de Familia del lugar de residencia de los alimentarios, dentro del trámite de la conciliación que como requisito de procedibilidad establece el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 para acudir ante los Jueces de Familia, de tal suerte que este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

En efecto, establece el artículo 111 de la ley 1098 de 2006:

“...ARTICULO 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007.

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes....”.* (subrayas y negrilla ex texto)

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer del procedimiento para la fijación de cuota de alimentos en favor de menores de edad, radica de manera exclusiva en cabeza del Comisario o Defensor de Familia, y que los dos únicos supuestos en los que es competente para conocer de estos asuntos el Juez de Familia, es (i) cuando se desconozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos y (ii) cuando habiéndose fijado provisionalmente la cuota alimentaria por el funcionario competente, alguno de los interesados solicita dentro de los cinco días siguientes que la actuación sea remitida al Juez de Familia, por no estar de acuerdo con la cuota fijada, circunstancias que no se han presentado en este evento.

Revisada la demanda y sus anexos, se puede constatar en el acápite de NOTIFICACIONES, que la parte demandante aporta la dirección del aquí demandado, señor YULIANO PINILLA PINO, es decir, conoce la dirección. Así las cosas, la apoderada de la parte demandante, está contrariando lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, pues debe acudir ante el Defensor de Familia de la ciudad de Caucasia, por estar residenciado el menor en dicha localidad, para que se fije la cuota alimentaria provisional al menor a través del trámite establecido la norma antes mencionada, proceda a fijar provisionalmente los alimentos para el niño YSPP.

Pues mírese que a pesar de aportar el acta No. 100 del 20 de septiembre de 2021 de no acuerdo conciliatorio en materia de alimentos, también es cierto, que el artículo 111 de la ley 1098, ordena taxativamente, que (...) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos (...); es decir, que la Defensora de Familia en su momento, debió expedir una resolución por medio de la cual fijaba provisionalmente la cuota de alimentos, en la cual se le debe dar 5 días al alimentante, para objetar la misma.

Sólo así podría acudir ante los Jueces de Familia, de tal suerte pues, que este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de fijación de alimentos interpuesta por la señora YERSELIS POLANCO PORTELA a través de apoderado, por carecer este despacho de jurisdicción para conocer de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena hacer devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena archivar las demás diligencias.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 039 fijado hoy 27/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario